

**SECRETARÍA.** Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

El secretario

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HERNÁN DE JESÚS LÓPEZ TAMAYO -CC. 70.503.019</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PABLO EMILIO RUÍZ REVUELTAS -CC. 6.879.308</b>
<b>RADICADO</b>	<b>23001310300320210004500</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>TERMINACION DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION</b>

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente virtual, encuentra este despacho, la Dra. TATIANA BERDUGO COGOLLO, actuando en calidad de endosatario del Sr. HERNAN DE JESUS LÓPEZ TAMAYO, allega memorial a través de correo electrónico, el día 25 de agosto de 2022, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, dicha solicitud no viene coadyuvada por la parte ejecutada, como se puede avizorar en las siguientes imágenes:



TATIANA BERDUGO COGOLLO

Abogada

Correo electrónico: [tatianaramos1207@hotmail.com](mailto:tatianaramos1207@hotmail.com)

Celular: 3226797656

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

E. S. D.

Ref.: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA DE HERNAN DE JESUS LOPEZ TAMAYO (Vs) PABLO EMILIO RUÍZ REVUELTAS

Radicado: 23001310300320210004500

**TATIANA BERDUGO COGOLLO**, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Montería, identificada con cedula de ciudadanía número No. 1.017.153.259 expedida en Medellín, Abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta profesional número 350170 del C.S.J, actuando en mi calidad de endosataria para el cobro judicial del señor **HERNAN DE JESUS LOPEZ TAMAYO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 70.503.019, mediante el presente escrito de manera respetuosa solicito al despacho la **terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.**

Se verifica que la solicitud de terminación proviene del correo electrónico de la Dra. TATIANA BERDUGO COGOLLO, el cual coincide con el registrado en SIRNA, así:

SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO RADICADO: 23001310300320210004500 DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA DE HERNAN DE JESUS LOPEZ TAMAYO (Vs) PABLO EMILIO RUÍZ REVUELTAS

Tatty's Berco <[tatianaramos1207@hotmail.com](mailto:tatianaramos1207@hotmail.com)>

Jue 25/08/2022 10:09 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <[j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

CC: [juanchyp@hotmail.com](mailto:juanchyp@hotmail.com) <[juanchyp@hotmail.com](mailto:juanchyp@hotmail.com)>

1 archivos adjuntos (108 KB)

solicitud de terminacion.pdf;

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
BERDUGO COGOLLO	TATIANA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1017153259	350170

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
350170	VIGENTE	-	TATIANARAMOS1207@HOTMAIL...

os

anterior 1 siguiente

Como quiera que lo solicitado anteriormente por el ejecutante es procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del CGP, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación del presente proceso.

En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas **solamente se ordena su levantamiento en caso que no exista remanente**, para lo cual se debe verificar por secretaría, y en caso que exista remanente se debe poner a disposición del juzgado solicitante; y finalmente se ordenará el archivo del proceso, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Corresponde a continuación dar aplicación a la ley 1394 de julio 12 de 2010 que empezó a regir desde su promulgación y reglamenta un Arancel Judicial, que al tenor del art. 3º, se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a 200 salarios mínimos legales y mensuales señalando ahí varios casos, entre ellos, “Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo” (literal a). Es la misma norma en comentario-Parágrafo 1º, que dispone la forma de calcular el monto de las pretensiones. A su vez, el art. 5º consagra, que el arancel judicial está a cargo del demandante inicial o, del demandante en reconvencción o, sus causahabientes a título universal o singular, beneficiado con las condenas o pagos. Por su parte, el artículo 6º establece la base gravable: “El arancel judicial se calculará sobre los siguientes valores: (...) c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo. (...)”

Finalmente, el artículo 7º consagra la TARIFA. “La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos de pagos parciales, la tarifa se liquidará separadamente para cada uno de ellos, independientemente de su monto.

En el presente caso observa el Despacho que nos encontramos ante una terminación anticipada, habiendo recaudado el ejecutante lo adeudado.

Frente a la imposición del arancel comprendido en la ley 1394 de 2010, es importante tener en cuenta el valor de las pretensiones al momento de la demanda así:

## PRETENSIONES

1.-Sírvasse señor Juez, Librar Mandamiento de Pago en contra del señor **PABLO EMILIO RUÍZ REVUELTAS** y a favor de mí endosante señor **HERNAN DE JESUS LOPEZ TAMAYO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto capital del título valor relacionado letra de cambio N° 001 por valor de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$110.000.000).
- b) Por concepto capital del título valor relacionado letra de cambio N° 002 por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$30.000.000).
- c) Por concepto capital del título valor relacionado letra de cambio N° 003 por valor de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$100.000.000).
- d) Por concepto de intereses moratorios de las letras de cambio N° 001, 002 Y 003 desde diciembre de 2020, enero y febrero de 2021 y los intereses que se generen hasta la satisfacción del pago total de las obligaciones por el dos por ciento (2.0%) o los pactados de acuerdo a los que certifica la Superintendencia Bancaria, hasta el momento de la liquidación del crédito.

**Así como el valor del salario mínimo al año en que se presentó la demanda: año 2021. \$908.526**

Conforme a lo anterior, es necesario imponer a cargo de la parte ejecutante el pago de dicho arancel en un término no superior a cinco (5) días a favor de la administración (Fondo de modernización), so pena de enviarse a la oficina de cobro coactivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARESE** terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes; únicamente en caso que no exista remanente, para lo cual se debe verificar por secretaría, y en caso que exista remanente se debe poner a disposición del juzgado solicitante.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, con la constancia de que las obligaciones contenidas en los mismos se encuentran canceladas. Déjese constancia.

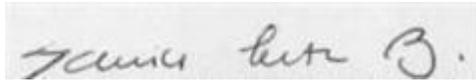
**CUARTO: FIJAR** a cargo del demandante el arancel judicial en la suma del dos por ciento (2%) de la base gravable , que debe ser consignada en la cuenta No. 300700005436, a favor de DTN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARANCEL JUDICIAL (ley 1394 de 2010), por ser un caso de terminación, lo anterior so pena de enviar la presente a la oficina de cobro coactivo.

**QUINTO: EXHORTAR** a la secretaria de despacho para que en lo sucesivo, tome atenta nota de los remanentes y deje constancia en TYBA.

**SEXTO:** Hecho lo anterior, y en firme este proveído, archívese el expediente digital.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

dcv.

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c693d8be2ad097f17900bf0668bf6997b3da7417ad43bec389f6f86390373f7**

Documento generado en 14/09/2022 12:06:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**